

Señores
JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
CAJAMARCA – TOLIMA
E. S. D.

REF: Ejecutivo
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: DERLY YINED GONZALEZ QUINTERO
RAD: 2019-00283

Dentro del término legal, me permito comedidamente presentar al Despacho Recurso de Reposición al proveído fechado 10 de Marzo de 2021 y con el cual, se ordena no tener en cuenta la notificación personal del art. 291 del C.G.P y el aviso de notificación del art. 292 del C.G.P., (folios 33 al 40), cuyos resultados se adelantaron desde el mes de Noviembre y Diciembre de 2020, respectivamente, toda vez que:

“... debiéndose indicar por el interesado a la(s) persona(s) a notificar; la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, con expresa manifestación que los trámites se realizan por ese medio electrónico; como quiera que a raíz de la pandemia ocasionada por el covid 19, la atención es de manera virtual”.

En atención a la norma citada y con la cual se fundamenta el Despacho para esta decisión, es decir, el art. 8 del Decreto 806 de 2020, en ninguno de sus apartes, se ordena que los documentos a notificar, deben incluirse la *indicación* que el servicio del juzgado es virtual y por tanto, se debe registrar el correo electrónico institucional del Despacho, como requisito formal de validación de la actuación propia de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

Esta es una prerrogativa subjetiva del ente juzgador a la parte demandada, por cuanto ni el Decreto en uso, ni la sentencia de exequibilidad de la misma, enmarca esta obligación en ninguna de las actuaciones que debe surtir las partes procesales.

La manera de trabajo a través de la virtualidad de los entes públicos, a razón de los lineamientos del plan de emergencia sanitaria COVID – 19, y en específico de la Rama Judicial, es de público dominio, incluyendo la determinación del porcentaje de aforo y prestación del servicio en cada Despacho Judicial, contando para ello, con la información necesaria en cada oficina, para la **publicación a la vista del público**, del modo de acceder a su servicio y a las recomendaciones de bioseguridad que se interpelan como requisito.

No se puede acceder que se invalide una actuación judicial, que en este caso es el de la notificación que trata el art. 291 del C.G.P., cuando el Juzgado no hizo previa publicación o comunicó a los usuarios, de su parecer frente a la inclusión de datos que no están contemplados en los formatos que el mismo Consejo Superior de la judicatura ha creado para el uso en éste trámite propiamente dicho, lo que genera desconcierto, dilatación procesal y gastos adicionales de los que debe incurrir la parte accionante.

Con el proveído objeto de este recurso, es con el cual, la parte demandante a través de la suscrita, se da por enterada del "parecer personal" del Juzgado, frente a la información a ofrecerse a terceros como son: la inclusión del correo electrónico institucional del juzgado y que sólo se atiende – el servicio judicial- a través de cruces virtuales; sin embargo, se han surtido diferentes actuaciones que con anterioridad al 10 de Marzo de

44

2021, se han adelantado y afectarían ostensiblemente con el buen funcionamiento procesal de cada expediente, máxime cuando no se está vulnerando ni directa o indirectamente ninguna norma y tampoco ningún derecho fundamental de un tercero.

Por lo expuesto, de manera respetuosa me permito solicitar al Despacho, se sirva REVOCAR la decisión tomada por el Despacho mediante el auto del 10 de Marzo de 2021 y en consecuencia, se emita la respectiva sentencia.

Quedo agradecida por la gentil atención.

Cordialmente,



MARIA CONSUELO ORDUZ SOTAQUIRA
C.C. No. 52.164.797 de Bogotá
T.P. No. 112.298 del C.S. de la J.